375R1870

Nº L 190/26 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 23. 7. 75

DECISIÓN Nº 1870/75/CECA DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1975

sobre la obligación, para las industrias del acero, de declarar determinados datos relacionados con el empleo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47,

considerando que el mercado del acero se caracteriza en la actualidad por un debilitamiento muy acentuado;

considerando que, en esta situación, resulta indispensable que la Comisión vigile con particular atención las repercusiones del debilitamiento del mercado siderúrgico en el nivel del empleo, a fin de que pueda adoptar todas las medidas que se estimen necesarias;

considerando que, para llevar a cabo ese cometido, la Comisión necesita disponer de los datos más recientes sobre el empleo y de informaciones sobre su evolución prevista;

considerando que procede imponer por ello a las empresas siderúrgicas, mientras la situación lo exija, la obligación de declarar su nivel de empleo, así como las bajas definitivas de personal y las medidas adoptadas para reducir la jornada laboral;

considerando que las empresas que, por el volumen de su producción, están exentas del pago del canon, pueden ser asimismo dispensadas de las obligaciones que de esta Decisión se derivan,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las empresas dedicadas a actividades de producción en el sector del acero quedan obligadas a declarar mensualmente a la Comisión los datos sobre la situación y las previsiones en materia de empleo, y más en concreto sobre los puntos siguientes:

— personal empleado,

— altas,

— bajas por despido,

— medidas para reducir la jornada laboral.

Artículo 2

Las declaraciones sobre la situación y las previsiones en materia de empleo deberán llegar a poder de la Comisión el día 25 de cada mes a más tardar, y en ellas han de figurar los datos referentes al mes anterior, en cuanto a la situación, y los datos referentes al mes siguiente, en cuanto a las previsiones. La primera declaración habrá de ser presentada el 25 de agosto de 1975, a más tardar, por lo que atañe a la situación en el mes de julio de 1975 y a las previsiones para el mes de septiembre de 1975.

Las declaraciones habrán de ser hechas en un formulario, de conformidad con el Anexo a la presente Decisión.

Artículo 3

Las empresas que, en virtud de las Decisiones nº 2—52, del 23 de diciembre de 1952, y nº 6—65, de 17 de marzo de 1965, están exentas de pagar el canon, quedan dispensadas de las obligaciones establecidas por el artículo 1 de la presente Decisión.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1975.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

ANEXO

Decisión nº 1870/75/CECA

ESTADÍSTICAS ABREVIADAS SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL EMPLEO EN LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA, AJUSTADAS A LO PREVISTO EN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CECA

Datos del mes anterior y previsiones para el siguiente, según la fecha de respuesta

(es decir, los correspondientes a los meses de julio y septiembre, por lo que atañe a la primera respuesta, que ha de ser enviada en agosto)

País:	Región:	Empresa:
Factoría:	Número de matrícula en la Comisión:	

Cuestionario que ha de tener entrada, debidamente cumplimentado, el día 25 de cada mes, a más tardar (si es necesario, los datos pueden ser transmitidos por telegrama o teletipo).

Las informaciones han de ser dirigidas simultáneamente:

a) al organismo centralizador habitual que recoja, en el país de que se trate, los datos referentes al empleo,
b) a la oficina Estadística de las Comunidades Europeas, Centro Europeo, Luxemburgo, Apartado nº 1907 (télex: COMEUR Lu 3423)

Conceptos	Mes (anterior)			Previsiones para (mes siguiente)			Observaciones
	Obreros (a)	Empleados (a)	Total	Obreros (a)	Empleados (a)	Total	
	01	02	03	04	05	06	07
Personal empleado a fin de mes							
Atlas durante el mes							
Bajas por despido durante el mes							
Medidas para la reducción de la jornada laboral adoptadas durante el mes (b): I. Número de trabajadores afectados							
II. Número de horas de trabajo no realizadas a causa de dichas medidas (c)							

(a) Distinguir según las posibilidades y la situación habitual en el país.

(b) Con o sin reducción de número de días de trabajo — estas variantes se han de puntualizar en la columna 07.

(c) En relación con la jornada laboral habitual de los trabajadores afectados.

NB: Las definiciones a que hay que atenerse son las que aparecen en los cuestisonarios de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (nos 2-30 o 2-32), o en los cuestionarios nacionales en vigor que reproducen el contenido de los cuestionarios de la Comunidad.